

RECURRENTES: MORENA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY

Tema: Asignación de diputados de representación proporcional en
Zacatecas

Hechos

Consejo General del
Instituto Electoral del
Estado de Zacatecas

8 y 9 de julio de 2018

Aprobación del cómputo estatal de la elección de diputados, declaró la validez de la elección y asignación de las diputaciones de RP de representación, así como la modificación relativa a la paridad de género

Tribunal Local

4 de agosto 2018

Confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de RP, así como el cómputo estatal respectivo, y modificó la asignación para revocar la diputación otorgada por resto mayor al PRD, otorgándosela a MORENA

Sala Monterrey

1 de septiembre 2018

Revocó la sentencia dictada por el Tribunal Local, ya que incorrectamente aplicó un ajuste para compensar la subrepresentación de MORENA aun cuando se encontraba dentro de los límites constitucionales y, en plenitud de jurisdicción determinó la integración del Congreso del Estado de Zacatecas

Demanda de REC

3 y 4 de septiembre 2018

Demanda de recurso de reconsideración

Improcedencia. No se actualizan los supuestos de procedencia

Demanda de REC

Resolución
impugnada

-La asignación realizada en plenitud de jurisdicción retoma los descuentos de votación indebidos y excesivo realizados por el Instituto local y sobre los cuales el Tribunal local fue omiso

- MORENA es fuerza mayoritaria y sólo obtuvo 4 distritos de MR.
- Existe una indebida interpretación del art. 116, fracc. II párrafo tercero, de la Constitución, porque distorsionó el principio de proporcionalidad

-La ley no contempla descuentos a la votación, y la asignación debe realizarse conforme al porcentaje obtenido

- Omisión de la responsable en interpretar a favor de una candidata el artículo 1º en relación con el artículo 35 fracción II de la Constitución, a efecto de maximizar su derecho humano de ocupar el cargo de diputada mujer mediante la acción afirmativa de diputada joven.

La Sala Monterrey no realizó una interpretación del art. 116, fracc. II párrafo tercero, de la Constitución, sólo señaló que el fin que se persigue el mecanismo de asignación por subrepresentación es que los partidos no se encuentren por arriba del límite de ocho por ciento de subrepresentación; de esa manera, la asignación de diputaciones de representación proporcional que en esa etapa se realice, ajusta ese porcentaje para cumplir con la referida disposición constitucional.

Por tanto, no se advierte que haya realizado interpretación directa de tal precepto.

Si bien la recurrente alude la inaplicación implícita de artículos constitucionales relativos a la paridad de género, se advierte que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Conclusión: Se debe **desechar** la demanda, debido a que la responsable sólo realizó un examen de legalidad